



EXPEDIENTE : 2873-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 21 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 298-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de junio de 2018, Escrito de descargos de fecha 24 de enero de 2018; y ,

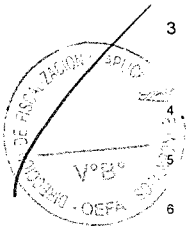
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 18 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) efectuó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de harina residual de **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en la Avenida Los Pescadores Mz. A Lt. 4 Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0008-3-2016-14<sup>2</sup> del 18 de marzo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 507-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1850-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 04 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presunta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2091-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 15 de diciembre de 2017, notificada el 26 de diciembre de 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>7</sup>), inició el presente procedimiento



1 Registro Único de Contribuyente N° 20452633478.  
 2 Páginas 261 al 279 del Informe de Supervisión – Tomo 1 contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.  
 3 Páginas 1 al13 del Informe de Supervisión – Tomo 1 contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.  
 4 Folios 1 al 8 del Expediente.  
 5 Folios 11 y 12 del Expediente.  
 6 Folio 13 del Expediente.  
 7 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 24 de enero de 2018, el administrado presentó un escrito con Registro N° 009011<sup>8</sup> a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos**).

**I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

6. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.



7. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

8. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

**II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>8</sup> Folios 14 al 105 del Expediente.

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental “Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.





**III.1. Único hecho imputado:** El administrado no presentó los reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del 2015.

a) Obligación ambiental fiscalizable del administrado

9. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>11</sup>, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para emisiones, estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, **según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.**
10. En el mismo sentido, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>12</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.
11. En ese contexto, con Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**), PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo para las Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire. Dicha norma establece la frecuencia de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones y la calidad de aire.



b) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, Informe de Supervisión<sup>14</sup> e ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de emisiones, correspondientes al primer y segundo semestre de 2015 en su planta de harina residual, incumpliendo lo dispuesto en la normativa vigente.

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

**Artículo 7°.- Programa de Monitoreo**

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

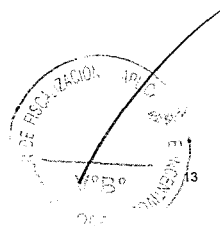
**Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo**

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

El hecho detectado puede ser verificado en la página 271 del Informe de Supervisión – Tomo 1 contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente

<sup>14</sup> Páginas 11 al 13 del Informe de Supervisión – Tomo 1 contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 2 (reverso) al 4 (reverso) del Expediente.





13. Al respecto, en la Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 20 de mayo del 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) señaló lo siguiente:
- (i) El Protocolo de Monitoreo de Emisiones no constituye una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial competente, toda vez que no ha sido presentado por los titulares pesqueros; por tanto, no constituye una obligación asumida por el propio administrado.
  - (ii) De acuerdo al Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, **según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente**. Lo cual implica que para que el hecho materia de imputación le sea exigible al administrado, este debe contar con un programa de monitoreo previamente aprobado.
14. De la revisión del Expediente, se verifica que el administrado no cuenta con un programa de monitoreo de emisiones aprobado por la autoridad competente; en ese sentido, no le era exigible la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones, correspondientes al primer y segundo semestre de 2015.
15. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad<sup>16</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
16. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>17</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
16. En consecuencia, teniendo en cuenta que al administrado no le era exigible la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondientes al primer y segundo semestre de 2015, por no contar con un programa de monitoreo de



<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“(…)”  
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



emisiones aprobado por la autoridad competente, en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

17. En virtud del archivo de la presente imputación carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado sobre este punto.
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

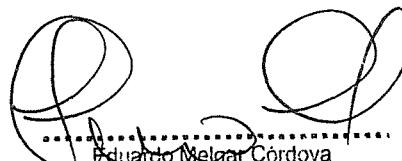
#### SE RESUELVE:



**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2091-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

